



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1557/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00889, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, estableció en su dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión en virtud del artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promovidos por Ministerio De Turismo, Dirección General de la Policía De Turismo (Politur) y el Comité Ejecutor De Infraestructuras De Zonas Turísticas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 15 de octubre de 2024 por las sociedades Inversiones Calpe, S.A., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., contra El Ministerio de Turismo, Dirección General De La Policía De Turismo (POLITUR), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa de fecha 29 de octubre de 2024 contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Defensor Del Pueblo de la República Dominicana, de acuerdo con los motivos señalados.

CUARTO: ACOGE parcialmente en el fondo, la referida Acción de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada Ministerio de Turismo, Dirección General de la Policía De Turismo (POLITUR), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del D.C. 2 de Puerto Plata y que se abstengan de acceder en la misma sin la autorización de sus legítimos propietarios. Asimismo, ORDENA el retiro de todos los letreros que se encuentran colocados en el inmueble de la accionante y la CORRECCIÓN de los letreros colocados en zonas aledañas que ofrecen indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la accionante, para lo que dispone la parte accionada de quince (15) días para realizar lo ordenado por esta sentencia, plazo que iniciará a partir de su notificación.

QUINTO: RECHAZA la acción de amparo en los demás aspectos.

SEXTO: RECHAZA solicitud de astreinte, por las razones anteriormente expuestas.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la Dirección General De La Policía De Turismo (POLITUR) y la Policía Nacional, conforme a los motivos expuestos.

OCTAVO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interpusiese en contra de la misma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tenor de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales

NOVENO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DÉCIMO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes y a la Procuraduría General Administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente, Ministerio de Turismo y Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, mediante el Acto núm. 2380-2024, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a fin de que se revoque la sentencia recurrida.

El indicado recurso fue notificado por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas a las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., mediante Acto núm. 1377/2024, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00889, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en parte la acción de amparo incoada por Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

[...] En otro orden de ideas es oportuno dejar por establecido que la Parcela 1-Ref-13, del Distrito Catastral 02, de Puerto Plata tiene su deslinde aprobado por la Dirección General de Mensura Catastral que dispuso en el plano general de la parcela, por lo que con la acción que nos ocupa se advierte que la parte accionada no puede colocar letreros dentro de la propiedad privada con las indicaciones sobre el acceso a la playa, ni letreros que conduzcan al área de la playa de dominio público por dentro del terreno de la accionante.

La parte accionada al reconocer que en todas las propiedades de la zona están haciendo mediciones para hacer cumplir las leyes, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden hacerlo incursionando sin autorización de la accionante al indicado terreno a fin de realizar mediciones en un inmueble con su deslinde aprobado, con lo cual está desconociendo la existencia del mismo, de ahí se observa de manera inminente la vulneración al derecho de propiedad invocado, al penetrar la misma sin autorización de sus propietarios y sin orden judicial que le faculte.

Que, así las cosas, la actuación de la administración pública se traduce en una violación a los derechos fundamentales del accionante, concernientes al derecho de propiedad, en vista de que el mismo se ha visto coartado con la intromisión de policías al inmueble identificado como Parcela 1-Ref-13, del Distrito Catastral 02, de Puerto Plata, así como también por acceso al mismo de personas sin autorización con destino al área de acceso público.

Por todo lo expuesto, este tribunal acoge, de manera parcial, la acción constitucional de amparo, y, en consecuencia, ordena al Ministerio De Turismo, Dirección General de la Policía De Turismo (Politur), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras De Zonas Turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del D.C. 2 de Puerto Plata, ordenando el retiro de todos los letreros que se encuentran colocados en el inmueble de la accionante. Sobre los letreros colocados en zonas aledañas a dicho inmueble y que ofrecen indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro; ordena su corrección a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la accionante.

[...] es necesario apuntar que el Ministerio de Turismo, es el que ejecuta las acciones necesarias para ordenar adecuadamente el desarrollo de los polos turísticos del país, por lo que ordenarles la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstención de realizar acciones dentro del marco de sus competencias implicaría invadir esferas de otros poderes, razón por la cual rechaza este aspecto.

*[...] en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
[...]*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, pretende con su recurso de revisión que sea revocada la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00889. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Que las entidades Inversiones Tarancom, S.R.L., Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., no han podido demostrar que hayan sido autorizados por un Decreto del presidente de la República para poder hacer uso del área de dominio público, es decir de los sesenta (60) metros de la pleamar.

33. Que la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley No. 305, constituye un bien de dominio público marítimo terrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ese sentido, a pesar de que las entidades hayan deslindado una porción de terreno dentro de dicha área de dominio público, no les da facultad a reclamar violación al derecho de propiedad.

Que al Ministerio de Turismo percatarse a través del estudio del proyecto y de los documentos sometidos de que no se estaba respetando el acceso a las áreas de dominio público, les recomendó a los desarrolladores de este que deberán mantener un retiro de mínimo 05.00 metros paralelos a la línea delimitada, en el cual no podrán colocar ningún elemento artificial (solo podrán incorporar vegetación), tanto en el proceso de construcción como luego de finalizado el mismo.

En consecuencia, de todos los argumentos expuestos, se comprueba que las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas estuvieron amparadas en la normativa constitucional y legal vigente, por lo que procede a que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Con base en las consideraciones precedentes, concluyó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por este Ministerio de Turismo, contra la Sentencia no. 0030-1643-2024-SEN-00889, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por este Ministerio de Turismo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia no. 0030-1643-2024-SEN-00889, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que proceda a compensar las costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A. Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L.

En su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida en revisión pretende que se declare inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas. Para justificar dichas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

[...] El recurso que nos ocupa fue notificado a las recurridas el día lunes 16 de diciembre del año 2024¹⁷, por lo que -tomando en consideración que los días 23, 24 y 25 no son laborables para el Tribunal Constitucional ni para el Poder Judicial por festividades navideñas y por lo tanto no son hábiles¹⁸ el último día disponible para depositar el escrito de defensa es el 27 de diciembre de 2024. En ese sentido, habiendo depositado el presente escrito este día 26 de diciembre de 2024, se cumple con el plazo exigido por la Ley 137-11

Expediente núm. TC-05-2025-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, [...]

[...] la sentencia impugnada, sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, fue notificada a las recurridas el día 4 de diciembre de 2024, mediante el acto número 2380-2024, notificado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo¹⁹. En ese sentido, la parte recurrente tenía hasta el día 12 de diciembre de 2024 para depositar el recurso de revisión constitucional de amparo [...]

Así las cosas, al haberse realizado el depósito el día 13 de diciembre de 2024, el recurso de revisión constitucional de amparo se realizó fuera del plazo previsto en la ley y por lo tanto deberá ser declarado inadmisibile.

46. Tal y como fue indicado en el acápite anterior, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Es decir, que el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas debían señalar claramente los agravios que alegan haber sufrido por efecto de la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, este no ha sido el caso.

51. En definitiva, en la instancia introductiva del recurso de revisión no se hace constar de manera clara ni precisa los supuestos agravios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ha causado la sentencia recurrida a los recurrentes. En estas circunstancias, aunado a la falta del cumplimiento del plazo previsto en la ley para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este recurso deberá ser declarado inadmisibile. [...]

En el recurso de revisión, se indica que este Tribunal Constitucional ratificó mediante la sentencia TC/0106/19 que decidió el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso a Playa Encuentro (APROLAPEN), y comparte, la sentencia 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, como si esta le diera facultad al Ministerio de Turismo para ejercer las actuaciones ilegales de intromisión a la propiedad privada. Sin embargo, esa misma sentencia 271-2018-SSEN-00588 declaró que se debe retirar cualquier obstáculo en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma, es decir, que la sentencia claramente establece que el camino de acceso público a Playa Encuentro ya existía, entrando por la urbanización Vista Mare, y es la vía existente para acceder a la playa.

El tribunal a quo no ha hecho más que constatar una situación de hecho que desconoce totalmente el derecho fundamental a la propiedad de Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L. sobre la Parcela 1-Ref-13, esto es: la intromisión ilegal del Ministerio de Turismo con el propósito de hacer mediciones en la propiedad privada de las recurridas, sin autorización alguna y la colocación de letreros dentro de la propiedad privada de las recurridas, de igual modo, sin permiso de ningún tipo. Todo esto a pesar de que la parte recurrente ha tenido acceso a copias de los certificados de título de la parcela en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, del deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y de todas las decisiones que han constatado una y otra vez el derecho de propiedad y la existencia de una vía de acceso formalmente reconocida, descrita y existente a la playa Encuentro, en beneficio de las sociedades Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L. sobre la Parcela 1-Ref-13.

Sobre la base de las consideraciones mencionadas, concluyó lo siguiente:

De manera principal:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo número 0030-1643-2024-SEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y no hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, según lo requiere el artículo 96 de la misma Ley.

De manera subsidiaria:

RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo número 0030- 1643-2024-SEN-00889 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, por no demostrarse razón alguna que requiera la revocación de la sentencia impugnada, y ORDENAR las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas que estimen pertinentes para garantizar la efectividad inmediata de la sentencia recurrida.

B. Defensor del Pueblo y la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, Defensor del Pueblo y la Procuraduría General Administrativa, no produjo su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión, mediante los actos núm. 986/2025 y 930/2025, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025). No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria¹.

6. Documentos que obran en el expediente

Los documentos más relevantes que conforman el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00889, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 2380-2024, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas depositado en el Centro de Servicios

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenciales del Edificio de las Cortes del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Auto núm. 0106-2024, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm.1377/2024, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 986/2025, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

7. Acto núm. 930/2025, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

8. Acto núm. 528/2025, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

9. Acto núm. 744/2025, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

10. Instancia contentiva del escrito de defensa depositada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment, S.R.L., del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes del Distrito Nacional, con ocasión del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo incoada el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., contra el Ministerio de Turismo, la Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), la Policía Nacional y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, con la intervención forzosa del Defensor del Pueblo, en la que también participó la Procuraduría General Administrativa.

Mediante la acción de amparo Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., pretenden el cese inmediato de la intromisión en su propiedad privada (parcela núm. 1-Ref-13 del D.C. 2 de Puerto Plata) y el retiro de todos los letreros que se encuentran colocados en el terreno y en zonas aledañas a este, y que ofrecen indicaciones erróneas sobre los caminos y acceso a la playa Encuentro. Por otro lado, que se abstengan de continuar realizando vistas públicas y de llevar a cabo cualquier actuación para la rehabilitación del «camino viejo» que conduce a la playa Encuentro, así como cualquier otro acceso público paralelo a la pleamar.

De esta acción resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió en parte dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00889, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024) en la que ordenó al Ministerio de Turismo, a la Policía de Turismo (POLITUR), a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela núm. 1-Ref-13 del D.C. 2, de Puerto Plata, y que se abstengan de acceder a ella sin la autorización de sus legítimos propietarios; ordenó el retiro de todos los letreros que se encuentran colocados en el inmueble y la corrección de los letreros colocados en zonas aledañas que ofrecen indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la playa Encuentro, a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la accionante. Asimismo, rechazó la acción en sus demás aspectos.

No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas interpusieron el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.⁴² de la Constitución; 9³ y 94⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³ Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

9.2. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley, bajo pena de inadmisibilidad dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco⁵, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

9.3. Este plenario ha verificado que la parte recurrida, Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L. y Mesa Investment Limited, S.R.L., solicitó en su escrito de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por haber sido intentado fuera del plazo que establece el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, donde estableció el criterio de que para que la notificación de la sentencia rendida tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional

⁵ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0317/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse a la persona o domicilio real de las partes involucradas⁶.

9.5. El estudio del expediente permite a este tribunal constitucional comprobar que la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00889, objeto del presente recurso, fue notificada mediante el Acto núm. 2380/2024, instrumentado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al Ministerio de Turismo y al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas en su domicilio ubicado en la avenida Cayetano Germosén núm. 419, esquina Gregorio Luperón, sector Mirador Sur, del Distrito Nacional; en cuanto a la primera, consta recibida por Mabel de la Cruz, quien dijo ser abogada. En el caso del referido comité, el alguacil se dirigió al tercer nivel del edificio, donde se encuentran sus oficinas, y una vez allí habló con Yanelis Pérez, quien dijo ser empleada, por lo que procedió a realizar la notificación. Por consiguiente, dicho acto es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

9.6. Esta jurisdicción ha constatado que el plazo de los cinco (5) días desde la fecha de la notificación de la decisión [cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)], vencía el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Como la instancia contentiva del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el Centro de Servicio Presenciales del Palacio de las Cortes del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), un día después del vencimiento del plazo y, por tanto, fuera

⁶ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: «10.4. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del término indicado en el art. 95 de la Ley núm. 137-11, tal como lo indicó la parte recurrida en su escrito de defensa.

9.7. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por extemporáneo, sin necesidad de conocer el fondo del asunto, conforme el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del art. 7 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00889, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas; y a la parte recurrida, Inversiones Calpe, S.R.L., Inversiones Tarancom, S.R.L.; Mesa Investment Limited, S.R.L., Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), Dirección Nacional de la Policía Nacional, Defensor del Pueblo y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compresión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 15 de octubre de 2024 las empresas Inversiones Calpe, S. A., Inversiones Tarancom, S. R. L., y Mesa Investment Limited, Calpe, C. por A., interpusieron una acción amparo contra el Ministerio de Turismo, la Dirección General de la Policía de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas; acción en la que participó, como interventor forzoso, el Defensor del Pueblo; b) esta acción tuvo como resultado la sentencia 0030-1643-2024-SSen-00889, dictada el 13 de noviembre de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; c) esa sentencia fue notificada al Ministerio de Turismo y al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas en fecha **4 de diciembre de 2024**, mediante el acto núm. 2380/2024; y d) en fecha **13 de diciembre de 2024** el Ministerio de Turismo y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas **recurrieron en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Los criterios del Tribunal

Para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión (en materia de amparo), el Tribunal consideró lo siguiente:

a. En primer lugar, que

...el artículo 95 de la referida ley [137-11], bajo pena de inadmisibilidad dispone, que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

b. En segundo lugar, que

El estudio del expediente permite al órgano constitucional comprobar que la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00889, objeto del presente recurso, fue notificada mediante el acto núm. 2380/2024, instrumentado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al Ministerio de Turismo y al Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas en su domicilio ubicado en la avenida Cayetano Germosén núm. 419, esquina Gregorio Luperón, sector Mirador Sur, del Distrito Nacional. En cuanto al Ministerio, consta recibido por Mabel de la Cruz, quien dijo ser abogada. En el caso del referido Comité, el alguacil indicó haberse dirigido al tercer nivel del edificio, donde se encuentran sus oficinas, y una vez allí habló con Yanelis Pérez, quien dijo ser empleada y procedió a realizar la notificación. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, dicho acto es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso [sic].

c. En tercer lugar, que

Esta jurisdicción ha constatado, que el plazo de los 5 días a contar desde la fecha de la notificación de la decisión (4 de diciembre de 2024), el último día hábil para la interposición del recurso culminaba el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, al haber sido depositada la instancia contentiva del referido recurso de revisión de amparo en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el Centro de Servicio Presenciales del Palacio de las Cortes del Distrito Nacional el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), fue realizada fuera del término indicado en el art. 95 de la Ley 137-11, tal como lo indicó la parte accionada en su escrito de defensa [sic].

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁷, texto que, aunque el Tribunal no lo dice en la motivación de su decisión, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle (por no cómputo o no contarse) dos días, por extenderse el plazo por la no inclusión de esos dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir (no computar o no contar) el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁸.

⁷ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

⁸ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cundo esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día siguiente; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días, ampliando así el plazo.

Sólo sobre la base de esas claras y palmarias premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión **el indicado plazo tuvo inicio** (como apunta la sentencia) el día **4 de diciembre de 2024**, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**. A ese plazo debieron sumarse, además, los días **sábado 7 y domingo 8 de diciembre de 2024** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el sábado 13 de diciembre de 2024, ya que entre el 4 y el 13 de diciembre hay 9 días, sin discusión alguna (si es que se sabe contar)**. De ello se concluye que **el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue, precisamente, el viernes 13 de diciembre de 2024**, fecha en la que los recurrentes interpusieron su recurso de revisión, lo que quiere decir que lo hicieron dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

3. Otra manera **elemental y sencilla** consiste en eliminar los días que no se computan dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11. De donde resulta lo siguiente: a) se elimina el día de inicio del plazo (*dies a quo*), que era el 4 de diciembre de 2024, razón por la cual el 5 de diciembre de 2024 fue el día de inicio del plazo; b) de ello resulta lo siguiente: del 5 al 6 de diciembre, hay **1 día**; se elimina los días sábado 7 y domingo 8; del 6 al 9, **2 días**; del 9 al 10, **3 días**, del 10 al 11, **4 días**; se elimina el 12, por ser el día del término del plazo (*dies ad quem*); y c) se pasa del 11 al 13 de diciembre de 2024, **quinto y último día hábil**, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, ya que fue incoado ese 13 de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
- b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.
- c. Es incuestionable, por igual, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.4 y, con ello, el *principio pro homine o principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria